



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 05001-31-10-010-2022-00174-00

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a dar cumplimiento al siguiente requisito, so pena del posterior rechazo de la misma:

Primero: Aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 40, numeral 2º, de la ley 640 de 2001).

La medida cautelar solicitada es improcedente.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

af